

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 15 Abril 1914).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.313

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección general de Sanidad exterior, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A pesar de las indicaciones dadas en circulares anteriores, con el objeto de que la estancia temporal de niños en los Sanatorios de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander) contribuyera en todos sentidos á la lucha contra la tuberculosis, esta Inspección ha observado que dichas indicaciones no se han cumplido con el mayor rigor, quedando algo desvirtuado, por tanto, el fin para que fueron creados dichos Sanatorios.

»Se hace, pues, necesario insistir una vez más acerca del objeto á que tienden estos Sanatorios marítimos, de los medios convenientes para que aquél se realice y de cuál debe ser el criterio que ha de presidir á la admisión de niños en aquéllos, tanto más, cuanto que las innovaciones introducidas en el de Oza exigen modificar, ampliándolos, los requisitos de ingreso.

»El fin perseguido hasta ahora en los Sanatorios de Oza y Pedrosa fué la terapéutica curativa y preventiva contra la tuberculosis por medio de la cura marina y solar, la vida al aire libre y el régimen de reposo y alimentación á que deben someterse los niños *tuberculosos incipientes* ó en *fase inicial* y los *pretuberculosos* durante la estancia temporal en dichos Sanatorios.

»Son, por tanto, las condiciones de *tuberculoso incipiente* ó de *pretuberculoso*, según el caso, las que deben llenar los niños para su ingreso, entendiéndose la primera aquella que sin presentar manifestaciones clínicas locales, notorias y contagiosas *dan reacción positiva á la tuberculina* (cutirreacción de Pirquet), y la segunda la representada por aquellos niños hereditariamente débiles, raquiticos y anémicos, *aunque no den reacción positiva á la tuberculina*, pues en realidad están dichos niños en condiciones abonadas para el desarrollo de la tuberculosis.

»El ingreso de esta segunda categoría de niños debe estar supeditada al de los de la primera, es decir, que sólo quedando plazas disponibles después del ingreso de los niños que hemos llamado *tuberculosos incipientes* ó *iniciales*, pueden ingresar estos últimos, tenidos por *pretuberculosos*.

»Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad dicha es el ingreso de niños sanos en los Sanatorios.

»Es necesario repetir que estos niños sanos sólo son tributarios de las *Colonias Escolares de verano*, sean marítimas ó de montaña, pues el régimen á que se les debe someter difiere del que se sigue en los Sanatorios. De ingresar esos niños

en estos establecimientos, no sólo perturbaría su marcha, sino que perjudicaría á los niños verdaderamente necesitados de la vida de Sanatorio, quitándoles plazas que de derecho les corresponde.

»Resta un grupo de niños, definitivamente tuberculosos, que quedaban excluidos del ingreso en estos Sanatorios, aunque de hecho se les admitió en temporadas anteriores, no obstante las reglas establecidas. Comprende este grupo todas las tuberculosis locales, en periodo agudo ó crónico, con deformidades ó sin ellas, abiertas ó cerradas.

»Ahora bien, así como los niños *tuberculosos incipientes* y *pretuberculosos* exigen para obtener buen resultado de su tratamiento marino una estancia media de cuatro meses en los Sanatorios, los niños con *localizaciones tuberculosas* (ó sea articular, ganglionar y paritoneal, cerradas ó abiertas), requieren un tiempo indefinido de estancia y el empleo de medios terapéuticos adecuados. Someter estos enfermos al mismo plan que á los tuberculosos iniciales y á los pretuberculosos y admitirlos en igualdad de condiciones y tiempo sería cometer una grave equivocación.

»Atendiendo á estas razones, se ha construido en el Sanatorio de Oza un pabellón dotado de todo el material necesario para el tratamiento de las tuberculosis externas, muy especialmente de las de huesos y articulaciones, habilitándose otro de iguales condiciones que el anterior para llenar indicaciones idénticas.

»De este modo queda transformado parte de dicho Sanatorio en *permanente*, aunque funcionando el resto del mismo por tiempo limitado (temporada), como en años anteriores, para el tratamiento

de los tuberculosos iniciales y pretuberculosos tantas veces citados.

»Con el fin de que en ningún caso se desvirtúen desnaturalizándose las finalidades de estos establecimientos, esta Inspección general tiene el honor de proponer á V. E. que, si lo estima conveniente, se digne aprobar las reglas que siguen como modificación y ampliación de la Real orden de 14 de Marzo de 1914:

»1.ª Que los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán temporalmente sólo niños *tuberculosos iniciales* y *pretuberculosos*.

»2.ª Que á estos Sanatorios podrán concurrir, indistintamente, niños de todas las provincias de España.

»3.ª Que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar e número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

»4.ª Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine, mediante sorteo, las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

»5.ª Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1'50 pesetas diarias por cada plaza y su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificio, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de comedor y cocina.

»6.ª Que si las Corporaciones lo de-

sean podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros y Maestras adscritos al Sanatorio, respectivo, así como acompañarlos en el viaje de regreso, debiendo, en estos casos, abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

7.ª Que se autorice la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1'50 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

8.ª Que antes de ingresar en el Sanatorio sean sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculina.

9.ª Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

10. Que sea excusado todo niño, pretuberculoso ó tuberculoso incipiente, que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el periodo contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva.

11. Que la cartilla correspondiente á cada niño se llene en el punto de partida, procurándose, por quien corresponda, aportar el mayor número de datos posible. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.

12. Que los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer por término medio cuatro meses en los Sanatorios.

13. Que los niños con tuberculosis locales, principalmente ósteo articulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados á este objeto.

14. Que la permanencia de estos niños deber ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

15. Que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos ó las Sociedades y los particulares podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermedad en cualquier época del año.

16. Que la cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.

17. Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión según las plazas vacantes que existan; y

18. Que estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto á las prescripciones que contiene, se oponga la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1910.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1914.—*Sánchez Guerra.*

Señores Gobernadores civiles.

(«Gaceta» 14 Abril 1914).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de los Sres. Anglada y Compañía, vecinos de esta Corte, sobre aclaración de la Real orden de 28 de Febrero de 1913 creando un epígrafe en el Reglamento de la Contribución industrial de los coches automóviles de alquiler en parada ó punto fijo, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Sociedad Anglada y Compañía, con domicilio en esta Corte, solicita que se aclare la Real orden de 28 de Febrero de 1913 creando el epígrafe 107 bis en la tarifa 2.ª de las unidades al Reglamento de la industria de coches automóviles de alquiler en parada ó punto fijo, ya que á los industriales á que afecta les exige el Ayuntamiento de esta Corte el pago del impuesto de carruajes de lujo, del cual se creen exceptuados.

Que la Dirección General de Contribuciones propone que se declare que los automóviles de alquiler en parada ó punto fijo que prestan servicio en calles ó plazas ó en hoteles, fondas, colegios, etc., están sujetos á tributar por el epígrafe 107 bis de la tarifa 2.ª de industrial y no comprendidos en el impuesto sobre carruajes de lujos.

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

Considerando que los automóviles de alquiler en parada ó punto fijo no pueden clasificarse como carruajes de lujo, pues constituyen una industria que esencialmente en nada se distingue de la de coches de alquiler también en parada ó punto fijo, como así lo ha reconocido la Real orden de 28 de Febrero de 1913, sometiendo á ambas á un régimen de tributación análogo, creando al efecto el epígrafe 107 bis de la tarifa 2.ª de las unidades al Reglamento de la Contribución industrial; y

Considerando que en las mismas condiciones que los automóviles de alquiler con parada ó punto fijo se encuentran los que prestan servicios en casinos, hoteles, etc., cobrando un tanto por carrera ó por kilómetro de recorrido, si bien en atención á que sus tarifas suelen ser algo más elevadas, y las empresas ó particulares que prestan tales servicios, es frecuente que estén subvencionados por las entidades que los reciben, es justo que se les aplique una cuota algo más elevada:

Esta Comisión permanente es de dictamen:

1.º Que procede declarar que los automóviles de alquiler en parada ó punto fijo que prestan servicio en calles, plazas, casinos, hoteles, colegios, etc., no están sujetos al impuesto sobre carruajes de lujo, y únicamente deben tributar por el epígrafe 107 bis de la tarifa 2.ª; y

2.º Que asimismo procede adicionar una nota á dicho epígrafe, que diga: «Cuando esos automóviles presten sus

servicios á casinos, hoteles, colegios, etc., pagarán un 25 por 100 más sobre la cuota señalada en este epígrafe.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.—*Bugallal.*

Sr. Director general de Contribuciones.

(«Gaceta» 9 Abril 1914.)

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 1.319

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Enero de 1914.

Sesión inaugural del día 1.º

Constituida la Corporación bajo la presidencia del señor Alcalde que cesó don Martín Molina Fimia, se dió lectura de los artículos 49 y 51 de la vigente ley Municipal y del traslado de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Diciembre último, por la que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 49 citado, S. M. el Rey (que Dios guarde) tuvo á bien nombrar Alcalde-presidente de este Ilustre Ayuntamiento á don Juan María de Lara y Coca, Concejal del mismo, el que, estando presente, ocupó la presidencia, recibiendo las insignias de su cargo y retirándose del salón el señor Cañete y el Concejal señor Vega Andújar, á quien también correspondió cesar.

Seguidamente, y en votación secreta, se procedió á elegir cuatro Tenientes de Alcalde, resultando designados por mayoría absoluta de votos: Teniente primero don Federico Porras y Aguayo; idem segundo don Feliciano de Lara Cerro; idem tercero don Luis Castro Velasco; idem cuarto don Bartolomé Vacas Fresco.

Por el mismo procedimiento y con igual resultado fueron nombrados don Manuel González Carpio, Síndico del Ayuntamiento, y don Mariano López Fernández suplente del anterior.

Después fueron numerados los señores Concejales restantes, en la forma siguiente:

D. Rafael Alba Relaño

» Juan Miguel Fernández Criado

» Diego Solaz González

» Francisco Luque Lagunas

» Francisco Benítez Molina

» Vicente Ager Notario

» Antonio Cano Serrano

» Diego Madueño Pulido

» Pedro Rodríguez Borja

» Juan Carpio Moreno

» Bartolomé Canales Conde

» Francisco García Albiz

Se señaló el sábado de cada semana para la celebración de las sesiones ordinarias, á las doce horas.

Y, finalmente, se declaró constituido el Ayuntamiento para el bienio que principiaba, dándose por terminado el acto de posesión.

Sesión del mismo día

Presidencia del señor Alcalde don Juan María Lara Coca.

En esta sesión formó el Ayuntamiento

la lista de electores de compromisarios para elegir Senadores, compuesta de los señores Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes vecinos de esta ciudad, disponiendo que copia de ella se fije al público en el sitio de costumbre y se remita otra al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sesión del día 5

Presidencia del señor Alcalde don Juan María Lara Coca.

Leída el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Quedar enterado de que por el señor Alcalde-presidente se había nombrado á don Juan Calero Aljama alcalde de barrio del Carmen, y á don Juan Delgado Cantarero de el de Retamal, y confirmado en sus cargos á don Pedro Aljama García para el barrio del Ayuntamiento; á don Francisco López Vega para el de Santiago, y á don Diego Lechina Madueño para el de San Sebastián; y para pedáneos de Cardeña, Azuel, Venta del Charco y Cerezo á don Diego Muñoz Vacas, don Tomás Carbonero Gutiérrez, don Francisco García Cachinero y don Pedro Gil González, respectivamente.

Dividir la Corporación y elegir en votación secreta las ocho comisiones siguientes:

Hacienda

Presidente, don Federico Porras y Aguayo.

Vocales, don Manuel González Crespo, don Rafael Alba Relaño, don Juan Miguel Fernández Criado y don Francisco García Albiz.

Fomento

Presidente, don Feliciano de Lara Cerro.

Vocales, don Bartolomé Vacas Fresco, don Manuel González Carpio, don Rafael Alba Relaño, don Diego Solaz González, don Diego Madueño Pulido, don Pedro Rodríguez Borja y don Bartolomé Canales Conde.

Beneficencia

Presidente, don Luis Castro Velasco.

Vocales, don Diego Solaz González, don Antonio Cano Serrano, don Diego Madueño Pulido y don Pedro Rodríguez Borja.

Pósito

Presidente, D. Bartolomé Vacas Fresco.

Vocales, don Francisco Luque Lagunas, don Francisco Benítez Molina, don Vicente Ager Notario y don Francisco García Albiz.

Gobernación

Presidente, don Luis Castro Velasco.

Vocales, don Francisco Benítez Molina, don Antonio Cano Serrano, don Pedro Rodríguez Borja y don Juan Carpio Moreno.

Abastos

Presidente, don Manuel González Carpio.

Vocales, don Mariano López Fernández, don Rafael Alba Relaño, don Juan Miguel Fernández Criado, don Antonio Cano Serrano y don Diego Madueño Pulido.

Funciones y festejos

Presidente, don Feliciano de Lara Cerro.

Vocales, don Manuel González Carpio, don Juan Miguel Fernández Criado, don

Diego Solaz González, don Antonio Cano Serrano y don Vicente Ager Notario.

Presupuestos

Presidente, don Juan María Lara Coca. Vocales, don Federico Porras y Aguayo, don Feliciano de Lara Cerro, don Luis Castro Velasco y don Bartolomé Vacas Fresco.

Aprobar una cuenta de 450 pesetas de Diego García Bujalance por seis espuestas terreras de pleita recia para obras municipales.

Idem el estado de distribución de fondos para el mes de Enero.

Ratificar el acuerdo capitular fecha 29 de Diciembre último, por el que se concedió el haber de jubilación municipal de 68750 pesetas anuales al profesor de primera enseñanza don Manuel del Rosal Valderrama.

Pósito

Conceder moratoria por un año á cuatro deudores de este Pósito para el pago de sus respectivos créditos.

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Juan María Lara Coca.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Que se coloque un nuevo foco de luz eléctrica en la esquina de la casa número 15 de la calle Antonio Barroso.

Desestimar un escrito autorizado por varios dueños y arrendatarios de huertas enclavadas en este término municipal, solicitando se deje sin efecto el aumento de 10 céntimos de peseta, acordado por el Ayuntamiento, en el arbitrio de puestos públicos sobre los que establecen los recurrentes en el mercado para la venta de las hortalizas procedentes de aquellas.

Que se ponga de manifiesto al público por quince días el padrón vecinal rectificado para el corriente año.

Dividir en secciones los contribuyentes de este distrito para sortear entre ellos los diecinueve Vocales asociados que en el presente año han de constituir con la Corporación la Junta municipal.

Que se tenga en cuenta, para su más exacto cumplimiento, la circular del señor Gobernador civil de la provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 5 del mes anterior.

Quintas

Se formó el alistamiento de los mozos que deben contribuir al reemplazo del Ejército del corriente año.

Sesión del día 19

Presidencia del señor Alcalde don Juan María Lara Coca.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem dos producidas por don Manuel Enriquez y Enriquez, apoderado en Córdoba de este Ilustre Ayuntamiento, de las operaciones verificadas con fondos municipales en los trimestres que finaron en 30 de Septiembre y 31 de Diciembre últimos.

Nombrar en propiedad alguacil de la Alcaldía pedánea de la aldea de Cardeña á Francisco Vacas Sánchez.

Pósito

Conceder moratoria por un año á varios deudores á este Pósito para el pago de sus descubiertos.

Sesión del día 25

Presidencia del señor Alcalde don Juan María Lara Coca.

Tuvo por objeto esta sesión verificar la rectificación del alistamiento de los mozos para el reemplazo del Ejército del corriente año.

Sesión del día 26

Presidencia del señor Alcalde don Juan María Lara Coca.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Designar comisionado al oficial de esta Secretaría don Manuel Madueño Vacas para que recoja en la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia los expedientes de las excepciones que disfrutaron los mozos de los reemplazos de 1911, 1912 y 1913, para los efectos de su revisión en el corriente año.

Pósito

Que se remitan al señor Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia para su examen y aprobación si la merecieren las cuentas generales de este Establecimiento, respectivas al pasado año de 1913.

Que se proceda al reparto de 25 000 pesetas de los fondos de este Pósito entre los labradores que lo soliciten, preparando al efecto el oportuno expediente.

El precedente extracto fué aprobado por este Ilustre Ayuntamiento en sesión del día seis del mes que rige, disponiendo se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento del artículo ciento nueve de la vigente ley orgánica.

Montoro ocho de Abril de mil novecientos catorce.—El Secretario del Ayuntamiento, Sebastián Romero.—V.º B.º: El Alcalde, Juan María Lara.

GUIJO

Núm. 1.316

Don Francisco Hoyo Física, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de hoy al 30 del actual, serán admitidas en la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y el amillaramiento de urbana para el año próximo de 1915.

Dichas relaciones juradas serán presentadas una por cada finca, reintegradas y acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Guijo 10 de Abril de 1914.—Francisco Hoyo.

OBEJO

Núm. 1.315

Don Antonio Guerrero Escribano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este término municipal, y que han de servir de base para el repartimiento de la con-

tribución territorial por rústica y urbana, correspondiente al año de 1915, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las relaciones juradas de altas y bajas y variación de cultivo, con los documentos justificativos de haber satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos reales, debiendo observar que las expresadas relaciones será una por cada finca, con arreglo al modelo que se facilitará en Secretaría á los contribuyentes que lo deseen.

Obejo 11 de Abril de 1914.—Antonio Guerrero.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.296

Don José Manuel Ramírez y Ramírez, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hasta el día treinta del corriente se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las altas y bajas que hayan experimentado en sus riquezas los propietarios de fincas rústicas y urbanas de este término, á fin de que pueda procederse á la formación de los apéndices para el Registro fiscal, en el próximo año de 1915.

Dichas relaciones juradas se presentarán debidamente reintegradas, una por cada finca; advirtiendo que no serán admitidas las que no vengan acompañadas de la carta de pago que justifique haber abonado los derechos reales correspondientes á la Hacienda.

Pueblonuevo del Terrible 1.º de Abril de 1914.—José Ramírez.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1.180

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se siguen diligencias de apremio para hacer efectivos los honorarios del Letrado don Antonio de la Iglesia Varo y del Procurador don José Varo García, en causa seguida contra don Balbino Aguilar-Tablada, por injurias, en las que se ha mandado sacar á tercera subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

1.º Un olivar al sitio monte Ayuayo, en este término, con cabida de una fanega, seis celemines y tres cuartillos, ó sean noventa y cinco áreas y setenta centiáreas; que linda al Norte con el camino del pago; al Sur olivos de José Urbano y don Francisco Riobó; al Este más de Antonio Urbano, y al Oeste tierras de don Angel Blanco; vale según justiprecio dos mil ciento quince pesetas.

2.º Un erial ó manchón con algunas sierpes y una higuera al sitio de Salazar, en este término, con cabida de siete celemines y dos cuartillos, ó treinta y ocho

áreas y cuarenta centiáreas; que linda por Norte con herederos de Vicente Requena; por Sur con el camino del pago; por Este con olivos de don Francisco Solano Alferez, y por Oeste con más de don Amador Cuesta; valorada en cuarenta y cinco pesetas.

3.º Un olivar al sitio Huerta del Postigo, en este término, hoy manchón, con nueve olivos, dos álamos chopos y un charparro, con cabida de una fanega y un celemin, ó sean sesenta y seis áreas y treinta y dos centiáreas; que linda por Norte y Este con tierras de don Francisco Solano Varo, y por Sur y Oeste con doña Dolores Noriega; valorado en ciento setenta y cinco pesetas.

4.º Una casa marcada con el número veintinueve de la calle Zarzuela alta, de esta ciudad; que linda por la derecha entrando con la número treinta y uno, de José Carrasco; por la izquierda con el veintisiete, de María Gómez Portero, y por la espalda con tierras de Joaquín García Jurado; valorada en ochocientos pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día treinta de Abril próximo venidero á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y bajo las condiciones que siguen:

Las posturas podrán hacerse con la cualidad de ceder el remate á un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del valor asignado á las fincas de cuya postura se trate.

No existen títulos de propiedad, y los licitadores tendrán que conformarse con solo la anotación preventiva de embargo, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Montilla á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.—Manuel F. Lasso.—El Secretario, Andrés de Castro.

AGUILAR

Núm. 1.304

Don Luis Marra-López y Zulueta, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se requiere á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que se reseñará, la cual, como de la propiedad de Domingo Palma Gama, de estos vecinos, fué sustraída de su domicilio calle Concepción, número 35, la noche del diez de los corrientes, perforándose al efecto el muro ó pared del corral que dá al campo; y caso de ser habida sea puesta á mi disposición, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á quince de Abril de mil novecientos catorce.—Luis Marra-López.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Caballería y sus señas

Un mulo de once años, alzada un metro cincuenta centímetros, negro peceño, pelos blancos en el dorso y con el hierro de la Sociedad «La Mundial» en la nalga izquierda letra F número 5.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.300

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á la policía judicial y Guardia civil la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, que han sido robadas la noche del seis al siete del corriente mes en la villa de Blázquez al vecino de la misma Silvestre Esquinas Sillero, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á trece de Abril de mil novecientos catorce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Señas de las caballerías

Un mulo de tres años, pelo castaño, con el pescuezo pelado del roce del antorrollo por el lado derecho, y de talla regular.

Una mula de treinta meses, pelo castaño oscuro, de talla mediana, con rozadura en la nalga derecha, de la charrua. Ambas tienen marcado á fuego en la nalga izquierda el hierro de El Fénix Agrícola.

Ayuntamiento de Montoro

AÑO DE 1914

MES DE ABRIL

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 1293

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2800	2700	>	5500
2.º	Policía de seguridad	600	2000	>	2600
3.º	Policía urbana y rural	1000	2000	>	3000
3.º	Instrucción pública	>	>	>	>
5.º	Beneficencia	>	>	100	100
6.º	Obras públicas	600	3000	>	3600
7.º	Corrección pública	600	>	>	600
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas	>	>	>	>
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos	>	>	100	100
12.º	Resultas	>	100	>	100
	TOTALES.....	>	>	>	15600

Montoro 1 de Abril de 1914.—R. Vivas.

El precedente estado fué aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión de seis del corriente mes. Montoro once de Abril de mil novecientos catorce.—El Secretario, Sebastián Romero.

Ayuntamiento de Cabra

AÑO DE 1914.

Núm. 1263

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	49.158 64	694 78	>	48.463 86
2 Montes.....	>	>	>	>
3 Impuestos.....	93.546 48	12.625 82	>	80.920 66
4 Beneficencia.....	>	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Corrección pública.....	3.561 38	>	>	3.561 38
7 Extraordinarios.....	932.184 53	151	>	932.033 53
8 Resultas.....	>	84 25	84 25	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.197.852 82	>	>	1.197.852 82
TOTAL DE INGRESOS.....	2.276.303 85	13.558 85	84 25	2.262.832 25
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	47.542 09	4.086 95	>	43.455 14
2 Policía de seguridad.....	16.624 39	1.269 21	>	15.355 18
3 Policía urbana y rural.....	36.946 31	2.506 48	>	34.439 83
4 Instrucción pública.....	10.081 52	>	>	10.081 52
5 Beneficencia.....	21.413 70	1.303 37	>	20.110 33
6 Obras públicas.....	17.508 39	334 29	>	17.174 10
7 Corrección pública.....	31.493 20	>	>	31.493 20
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	1.851.950 55	3.890 12	>	1.848.060 43
10 Obras de nueva construcción.....	1.854	>	>	1.854
11 Imprevistos.....	8.000	62 50	>	7.937 50
TOTAL DE PAGOS.....	2.043.414 15	13.452 93	>	2.029.961 23
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	102 93	>	>
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....	>	13.555 85	>	>

Cabra 28 de Febrero de 1914.—El Contador de fondos, Rafael Gómez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.268

GARCIA PEREZ *Antonio*; domiciliado últimamente en Cabra; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Marchena, para prestar declaración en causa por robo.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.305

PEREZ CERINOLA *Eustaquio*, de veinticinco años de edad, sin que consten más circunstancias ni señas; domiciliado últimamente en Montemayor; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Núm. 1.312

GUTIERREZ PULIDO *Manuel*, hijo de Francisco y de Dolores, natural y vecindado en Almedinilla (Córdoba), de veintidos años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado por falta á concentración; comparecerá, dentro del término de treinta días, á contar del en que se publique la presente, ante don Manuel Galán del Pino, Comandante del regimiento de infantería de Pavía, número 48, de guarnición en Cadiz.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. «La Opinión», Brauio Laportilla, 6.